

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

LA PUEBLA DE ALMORADIEL

Adoptado por el pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria de fecha 30 de octubre de 2012, el acuerdo provisional de aprobación de la Ordenanza reguladora de la tasa de prestación del servicio de taller de teatro y Ordenanza reguladora de la tasa por instalación de cajeros automáticos.

Transcurrido el periodo de información pública a través del «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo de fecha 16 de noviembre de 2012, número 264, por plazo de treinta días hábiles, sin que se haya presentado alegación o reclamación, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo provisional, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la correspondiente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo para su entrada en vigor.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL TALLER DE TEATRO

Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico.

1. La tasa regulada en la presente Ordenanza se establece en uso de las facultades reconocidas por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 20 y siguientes, en especial el artículo 20.4. v) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, (TRLRHL en adelante), este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de Taller de Teatro organizado por el Ayuntamiento, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El hecho imponible está constituido por la inscripción de personas físicas en el Taller o curso/s de teatro a impartir por el Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel.

Artículo 3. Devengo.

1. La obligación de pago nacerá desde el momento de la inscripción por el usuario o beneficiario en el taller de teatro. El pago de la tasa se realizará en el momento de realizar la inscripción en el referido taller o curso/s de teatro.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Estará obligado al pago, como sujeto pasivo, la persona que con el carácter de alumno o beneficiario del servicio de taller de teatro lleve a cabo las actividades de teatro organizadas por el Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel, con un periodo de duración de noviembre a mayo de cada año.

2. Serán responsables directos del pago de la cuota correspondiente a los alumnos menores de edad no emancipados, sus padres, tutores o guardadores legales o de hecho.

Artículo 5. Matrícula, cuota tributaria y tarifas.

1. Para la matriculación como alumno del Taller o curso/s de Teatro el interesado habrá de satisfacer una matrícula de 10,00 euros por curso, no devolviéndose esta cuantía una vez iniciada la prestación del servicio y aplicándose dicho importe en su totalidad si la inscripción se realizase iniciado el taller o curso/s de teatro.

2. La cuota tributaria a satisfacer mensualmente será de 10,00 euros, que se abonarán entre los días uno y cinco de cada mes, no procediendo su devolución más que por causas justificadas de enfermedad, incapacidad y demás causas objetivas de imposibilidad de la prestación del servicio, nunca por falta de asistencia o por cambio de circunstancias personales no descritas anteriormente. La devolución se efectuará con el correspondiente prorrateo de la cuota tributaria en caso de no proceder el reintegro total de la cantidad fijada.

3. La tarifas para asistir a obras de teatro representadas por los alumnos del Taller o curso/s será de 3,00 euros, no aplicándose la misma a los menores de catorce años (inclusive).

Artículo 6. Liquidación e ingreso y normas de gestión.

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza deberán satisfacerse:

a) La solicitud de inscripción se realizará liquidando la cuantía correspondiente a la matrícula y al primer mes para lo cual se adjuntará extracto bancario de la realización del pago, no teniéndose en cuenta aquellas solicitudes que no vayan acompañadas de dicho documento, pudiéndose domiciliar en la cuenta bancaria que indique el solicitante el resto de pagos mensuales hasta la finalización del curso.

b) Para el apartado 3) del artículo anterior el pago se realizará en el acto de adquisición de la entrada o ticket correspondiente.

La devolución del importe de entradas a obras teatrales solo se realizará si por causa justificada no se pudiese celebrar el acto previsto.

c) El impago de dos mensualidades por parte de los usuarios en los plazos establecidos supondrá la finalización de la prestación del servicio para el deudor o deudores, sin perjuicio de la adopción de las medidas legales que proceden para ejecutar el cobro pertinente.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposicion final.

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS Y DEMÁS APARATOS O INSTALACIONES EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA**II.- Fundamento y naturaleza.****Artículo 1.**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de cajeros automáticos y demás aparatos o instalaciones en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

II.- Hecho imponible.**Artículo 2.**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

III.- Sujeto pasivo.**Artículo 3.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes y por tanto están obligados al pago de la tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático y demás aparatos que se beneficien del aprovechamiento.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta tasa.

IV.- Responsables.**Artículo 4.**

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, así como los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V.- Exenciones.**Artículo 5.**

Dado el carácter de esta tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

VI.- Cuota tributaria.**Artículo 6.**

La cuantía de la tasa será fijada en la siguiente tarifa:

Tasa por aprovechamiento especial de cajeros automáticos:

Cajeros automáticos, otros aparatos o instalaciones anexas o no a establecimientos de crédito, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada. Actividad autorizada al año por unidad 800,00 euros.

VII.- Devengo.

Artículo 7.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de ello, se deberá depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para el aprovechamiento especial.

2.- Cuando se ha producido el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del mencionado aprovechamiento.

VIII.- Periodo impositivo.

Artículo 8.

1. - Cuando el aprovechamiento deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando el aprovechamiento se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero y el periodo comprenderá el año natural.

3.- Cuando no se autoriza el uso privativo o el aprovechamiento especial solicitado, procederá la devolución del importe satisfecho.

IX.- Declaracion e ingreso.

Artículo 9.

1.- En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto a la solicitud, se presentará el ingreso de la tasa correspondiente.

2.- En los supuestos de aprovechamientos autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre del año.

X.- Gestión.

Artículo 10.

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión, de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2.- Contra los actos de gestión tributaria dictados por el Ayuntamiento los interesados podrán formular recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación expresa o de exposición pública de los padrones correspondientes.

XI.- Indemnizaciones por deterioro o destrucción del dominio público local.

Artículo 11.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de su reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, o, en el caso de que los daños fueran irreparables, a la indemnización en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados, sin que proceda condonación, lo mismo total que parcial, de las correspondientes indemnizaciones y reintegros.

XII.- Infracciones y sanciones.

Artículo 12.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Puebla de Almoradiel 28 de diciembre de 2012.- La Alcaldesa, Julia Villarejo Hernando.

N.º I.-6